



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Veinte (20) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2021-00091-00
ASUNTO: CUSTODIA Y CUIADOS PERSONALES DE MENOR
DEMANDANTE: WILMAR JOSE VELASCO
APODERADO: Dr. JESUS ANTONIO MEDINA HERNANDEZ
DEMANDADA: ARACELLY SARMIENTO CAÑAS

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

El escrito genitor referenciado y sus anexos fue allegado a través del correo institucional de este despacho el domingo 01 de agosto del año que corre, lo que conllevó a que se tuviese como recibido y radicado al día hábil siguiente, lunes 02 de agosto de 2021 y pasada al despacho el 03 de los mismo mes y año.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el mencionado escrito introductor, habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

En primer término, se tiene en cuanto a las formalidades de la demanda, que existe una contradicción entre el poder otorgado, los hechos y las pretensiones respecto al nombre del demandante, pues en los primeros, se hace alusión a **WILMAR JOSE VELASCO** (léase excepto en el último hecho), en tanto que en las pretensiones se alude a **WILMER JOSE VELASCO**, es decir, a una persona diferente; debiéndose adecuar a su real acontecer donde corresponda.

Ahora bien, en lo tocante al acápite de notificaciones y en lo que respecta a la demandada, debe tenerse en cuenta que conforme a lo preceptuado en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, habrá de suministrarse el correo electrónico o cualesquiera otro canal digital de esta a efecto de realizarle la notificación personal, aspecto este que se echó de menos dentro del cuerpo expreso de la demanda; ahora bien, de desconocerse el mismo así se deberá dejar condensado de manera expresa, informando que realizará la notificación pertinente al correo físico, conforme a las normas vigentes en dicha materia.

En este estado de cosas, ante las falencias reseñadas, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la presente demanda conforme a lo estipulado en el Art. 90 del C.G.P., inciso 3 numeral 1 y en concordancia con lo preceptuado en el inciso subsiguiente de la misma norma, se otorgaran Cinco (5) días como término legal, para subsanarlas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsane las falencias anotadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo. (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Se reconoce y tiene al Dr. JESUS ANTONIO MEDINA HERNANDEZ como mandatario judicial de WILMAR JOSE VELASCO JAIMES de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Odjm

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

N. De Santander - Toledo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3024a41a27d9b4a8ac2638e9b67ff08d5e30d7eb687e3af0162305d455e8ffbd**

Documento generado en 20/09/2021 11:38:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>